

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DE MAGDA EUGENIA CHAVES POVEDA CONTRA JOSÉ
ARISTIDES GARZÓN RIVERA. RAD. 2021-00149.

A S U N T O:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez en **única instancia**, a decidir la solicitud de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovido por **MAGDA EUGENIA CHAVES POVEDA** contra **JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA**.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **MAGDA EUGENIA CHAVES POVEDA**, presentó demanda contra el señor **JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA**, para que:

1.1. SE DECRETE el levantamiento del patrimonio de familia sometido sobre el bien inmueble, constituido por la escritura pública N°. 9236 de fecha noviembre 7 de 2000, autorizada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 050 S-40324533 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, el apartamento 301 Interior 20 del conjunto residencial Alamedas del Timiza II, situado en la Calle 40 Sur No. 64 A -35 y cuya

nomenclatura urbana corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., inmueble arriba descrito.

1.2. SE DECRETE el levantamiento del patrimonio de familia, librar oficios a la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. para que se inscriba el mismo.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que señora MAGDA EUGENIA CHÁVES POVEDA y el señor JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA, convivieron en unión marital de hecho.

2.2. Que durante el tiempo de convivencia procrearon la menor MAGDA VALERIA GARZÓNCHÁVES; quien nació el día 13 de julio del año 2.000, en la ciudad de Bogotá D.C.

2.3. Que durante el tiempo de convivencia, igualmente compraron un bien inmueble a la Sociedad Alamedas del Timiza S.A. SATSA Con hipoteca abierta a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda CONAVI Banco Comercial y de Ahorros S.A., mediante la escritura pública N°. 9236 de fecha noviembre 07 de 2000, autorizada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 050S-40324533 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, el apartamento 301 Interior 20 del conjunto residencial Alamedas del Timiza II, situado en la Calle 40 Sur No.64 A -35 y cuya nomenclatura urbana corresponde a la ciudad de Bogotá.

2.4. Que la señora MAGDA EUGENIA CHÁVESPOVEDA y el señor JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA, constituyeron sobre el inmueble descrito antes, patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de su hija MAGDA VALERIA GARZÓN CHÁVES, conforme las disposiciones de las leyes 70 de 1931, 91 de 1936 y los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

2.5. Que la señora MAGDA EUGENIA CHÁVES POVEDA y el señor JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA, por común acuerdo pusieron fin (19 de julio del año 2002) a la unión marital de hecho denotada en el hecho primero.

2.6. Que la señora MAGDA EUGENIA CHÁVESPOVEDA emigró (29 de agosto de año 2.014) acompañada de su menor hija a Canadá, mientras que el señor JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA se quedó en el país.

2.7. Que la hija MAGDA VALERIA GARZÓN CHÁVES, a la fecha interponer la presente demanda es persona mayor de edad y está residenciada en Canadá.

2.8. Que a la fecha de interponer la presente demanda, la señora MAGDA EUGENIA CHÁVES POVEDA y el señor JOSÉ ARISTIDESGARZÓN RIVERA tienen cada uno, una nueva relación.

2.9. Que por los inconvenientes relacionados, la demandante necesita cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder vender e invertir su precio en Canadá.

2.10. Que el inmueble en cuestión, afectado con el patrimonio de familia inembargable, está libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio. Su precio fue pagado enteramente a la Sociedad Alamedas del Timiza S.A. SATSA y la hipoteca fue igualmente cancelada, pero a la fecha no se levantado.

2.11. Que de acuerdo con lo previsto por la Ley 70 de 1931, los propietarios pueden enajenar libremente el patrimonio de familia o cancelar su inscripción de manera que el bien ingrese a su patrimonio particular sometido al régimen de derecho común siempre y cuando si es casado consienta el cónyuge y si tienen hijos menores consientan ellos mediante la

intervención de un curador si lo tienen, o un curador ad hoc designado por el juez con conocimiento de causa. En el caso examine, como se ha dicho, no hay unión marital de hecho.

2.12. Que en desarrollo del principio constitucional de que en Colombia no hay bienes inmuebles que no sean de libre enajenación con base en la ley citada se acepta que la cancelación del patrimonio de familia inembargable pueda efectuarse de forma voluntaria por los constituyentes. Sólo se exige previamente, la designación del curador ad hoc cuando concurren menores para que en ejercicio de su función y si lo considera conveniente otorgue su asentimiento en nombre de los incapaces. En el caso examine, como se ha dicho, la hija procreada es hoy mayor de edad.

2.13. Que para insistir en la necesidad y provecho de la cancelación del patrimonio de familia mencionado, basta decir que la demandante, señora MAGDA EUGENIA CHÁVESPOVEDA quien una vez lo tuvo a su favor, hoy día lo requiere libre para definir el futuro y destino que con quien fue su pareja, le darán al bien inmueble.

II.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días. Dicho acto procesal se vino a surtir con la notificación personal del demandado, señor JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERAS BOADA ACOSTA, quien contestó la demanda oponiéndose tácitamente a las pretensiones de la misma, contestación que fue avalada por el apoderado en amparo de pobreza que le fuera designado, quien en nombre de su poderdante, se opuso a las pretensiones de la demandante, formulando excepción de fondo por no asistirle razón a la

actora, por cuanto en la actualidad la menor hija de este, de nombre MARIA FERNANDA GARZÓN RUIZ, quien cuenta actualmente con 18 meses de edad, habita en forma permanente y continua en el inmueble objeto del presente proceso; por lo que solicita se mandante la afectación sobre dicho bien en favor de dicha menor (archivos 7 y 21).

III.- CONSIDERACIONES:

1. VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN: No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia de la escritura pública Nro. 9236 del 7 de noviembre del año 2000, otorgada ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual los señores MAGDA EUGENIA CHAVES POVEDA y JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA compraron el inmueble objeto de este proceso, sobre el que constituyeron patrimonio de familia inembargable a su favor y a favor de sus hijos menores de edad actuales o los que llegasen a tener.

-Copia del inmueble apartamento 301, interior 20 del conjunto residencial Alamedas de Timiza II, ubicado en la Calle 40 Sur No. 64 A -35 de Bogotá D.C., distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 050 S -40324533, en el que figuran como sus propietarios las partes acá en conflicto, en el que en su anotación Nro. 006 aparece constitución de patrimonio de familia a favor suyo, de sus hijos actuales menores y de los que llegaren a tener.

-Copia de Carnet de residente permanente de la demandante, señora MAGDA EUGENIA CHAVES POVEDA.

-Copia del registro civil de nacimiento de MAGDA VALERIA GARZÓN CHAVES, nacida el día 13 de julio del año 2000, en el que figura como hija de MAGDA EUGENIA CHAVES POVEDA y JOSPE AISTIDES GARZÓN RIVERA.

-Copia de la cédula de ciudadanía de la precitada señorita.

-Copia de carta de residencia permanente de la señorita MAGDA VALERIA GARZÓN CHAVES en Canadá.

-Copia de permiso de conducción de MAGDA VALERUA GARZÓN CHAVES.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si la parte actora cumplió con la carga establecida por el art. 177 del C. de P. Civil para demostrar los elementos necesarios para que se cancele o levante el patrimonio de familia que afecta el inmueble apartamento 301, interior 20 del conjunto residencial Alamedas de Timiza II, ubicado en la Calle 40 Sur No. 64 A -35 y cuya nomenclatura urbana corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 050 S -40324533 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

2) Si haya lugar a condena en costas.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 70 de 1931: "**Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia**".

Según el art. 4° de la preanotada Ley: "**El patrimonio de familia puede constituirse a favor:**

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de éstos y aquellos menores de edad.

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente, y,

c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural".

3.3. Y 31 art. 29 de la misma ley, dispone: "Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.".

En este caso en particular la pretensión invocada supone: 1) La existencia de la constitución del patrimonio de vivienda familiar; 2) La existencia de un justo motivo para ordenar el levantamiento.

A) EXISTENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO A VIVIENDA FAMILIAR. Con la escritura pública Nro. 9236 del 7 de noviembre de 2000 otorgada ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, y el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 050S-40324533, queda demostrado que sobre el apartamento 301, interior 20 del conjunto residencial Alamedas de Timiza II, ubicado en la Calle 40 Sur No. 64 A -35 de Bogotá, los señores MAGDA EUGENIA CHAVES POVEDA y JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA constituyeron a favor de éstos y de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, patrimonio de familia, el que se encuentra vigente para la fecha.

B) EXISTENCIA DE UN JUSTO MOTIVO: Del material probatorio recaudado y analizado, se concluye que al

momento en que los señores MAGDA EUGENIA CHAVES POVEDA y JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA adquirieron el apartamento 301, interior 20 del conjunto residencial Alamedas de Timiza II, ubicado en la Calle 40 Sur No. 64 A -35 de Bogotá, constituyeron patrimonio de familia inembargable, a favor suyo, de sus hijos actuales menores y los que llegaren a tener, evidenciándose del contenido de la copia del registro civil de nacimiento que obra en el expediente, que la hija de los mencionados señores, señorita MAGDA VALERIA GARZÓN CHAVEZ, a la fecha ya es mayores de edad, lo que por sí solo resulta suficiente para acceder a la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido por las partes sobre el inmueble objeto de este proceso, pues dicho gravamen se extingue cuando todos los comuneros adquieren la mayoría de edad, resultando irrelevante el hecho de en la actualidad el demandado haya constituido un hogar con persona diferente a la acá demandante y que dentro de este exista una hija menor de edad que convive en el inmueble objeto del presente proceso, como quiera que el patrimonio de familia cuya cancelación se pretende en este proceso, fue constituido única y exclusivamente a favor de las partes y de los hijos menores que estos tuviesen en ese momento y los llegasen a tener.

Acorde a lo ya expuesto, deberá entonces accederse a las pretensiones de la demandante, ordenando la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el apartamento 301, interior 20 del conjunto residencial Alamedas de Timiza II, ubicado en la Calle 40 Sur No. 64 A -35 de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 050S-40324533; debiendo en consecuencia declararse infundada la excepción de fondo que fuera formulada por el apoderado en amparo de pobreza del demandado, al contestar la demanda.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que

se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto, como quiera que salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la parte demandada quien debería responder por una condena en costas en este asunto, encuentra esta Juez que, como quiera que al demandado se le concedió amparo de pobreza, ésta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V.- R E S U E L V E:

PRIMERO: CANCELAR el patrimonio de familia que fuera constituido por los señores MAGDA EUGENIA CHAVES POVEDA y JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA mediante escritura pública Nro. 9236 del 7 de noviembre de 2000 otorgada ante la Notaría 29 del Circuito de Bogotá, sobre el apartamento 301, interior 20 del conjunto residencial Alamedas de Timiza II, ubicado en la Calle 40 Sur No. 64 A -35 de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 050S-40324533.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito respectivo y a la Notaría 29 del Circuito de esta ciudad. OFÍCIESE.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe93768d42e302e8605fcb37f20739ea4fc3f53c4b38bd57ec18aa2015c00953**

Documento generado en 29/07/2022 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>